

Disponen que la Empresa Minera del Perú -MINERO PERU S.A.- cumplirá con su actividad de promoción de los derechos mineros, unidades de producción, unidades de construcción, acciones y otros bienes de los cuales es titular, dentro de los alcances establecidos por el D.Leg. Nº 708

DECRETO LEY Nº 25631

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- La Empresa Minera del Perú S.A. - MINERO PERU S.A.- cumplirá con su actividad de promoción de los derechos mineros, unidades de producción, unidades de construcción, acciones y otros bienes de los cuales es titular, dentro de los alcances establecidos por el Decreto Legislativo Nº 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, y el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 2º.- Derógase la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Nº 25022.

Reviértase o transfírase, según el caso, en favor de MINERO PERU S.A. la propiedad de la totalidad de las acciones de la Empresa Minera Especial MISHKY S.A. que fueron transferidas al Gobierno Regional de Arequipa.

Dichas reversión y transferencia operan de pleno derecho por el solo mérito de la entrada en vigor del presente Decreto Ley.

Artículo 3º.- Deróganse la Décimo Séptima Disposición Complementaria de la Ley Nº 25023 y el Artículo 139º de la Ley Nº 25388.

Reviértanse en favor de MINERO PERU S.A. los derechos especiales del Estado, unidades de producción, unidades de construcción y demás bienes transferidos a la Región Moquegua-Tacna-Puno por las disposiciones derogadas según el párrafo anterior.

La reversión a que se refiere este artículo opera de pleno derecho por el solo mérito de la entrada en vigor del presente Decreto Ley.

Artículo 4º.- Los derechos especiales del Estado, unidades de producción, unidades de construcción, acciones y otros bienes de MINERO PERU S.A. podrán ser comprendidos en el proceso de privatización previsto por el Decreto Legislativo Nº 674.

Artículo 5º.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 6º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros
VÍCTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
VÍCTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, Encargado de la Cartera de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
Encargado de la Cartera de Justicia
JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de julio de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas, Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros